

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.
ABOGADO

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
El Espinal Tol.

Ref. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **CARMEN TULIA MONTEALEGRE DE NUÑEZ**, CONTRA, **SOCIEDAD PROCESADORA DE FRUTAS COLOMBIA EXPORT S.A.S.** (Representada por **CARLOS LEYVA ORTEGA**)

Rad. 2020-00239-00

JOSE ERNESTO RAMIREZ P., mayor, vecino de El Espinal, identificado con la **C.C. No. 5.908.251** de Flandes, y **T.P. No. 114.167** del C.S.J., e mail ernesto-ramirezp@hotmail.es , obrando como apoderado del sujeto pasivo, interpongo recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, contra el auto de fecha Agosto 18 del 2021, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con la audiencia prevista en el Art. 392 del C. Gral. del Proceso.

Fundamento dicho recurso bajo las siguientes razones jurídicas de orden legal y sustancial:

Dicha decisión, se fundamentó en el informe secretarial que dice: (...). *“se informa a la señora Juez que las excepciones planteadas por el ejecutado fueron presentadas el día 1 de marzo de 2021, es decir se radicaron fuera del término que señala los artículos 318 C. General del Proceso en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 ibidem, para ser tenidas como reposición”*.

Con vista en el expediente, sin equívoco alguno la defensa se opuso a las pretensiones, y para barrenar las mismas se propuso **excepciones de mérito**, sin que exista medio probatorio de haberse propuesto **excepciones previas**.

El **nomen** de las excepciones de mérito debe estar en consonancia con las razones y los hechos, que deben ser estudiados al proferir el respectivo fallo, **aunado** a que el Juez tiene la obligación de estudiar los **presupuestos procesales** para proferir de fondo la controversia, el cual de no reunirse la pretensión debe negarse, de manera que las

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.

ABOGADO

excepciones de mérito deben de estudiarse conforme a la **literalidad** propuesta y no parcial como quiere darlo a entender el informe secretarial y el auto recurrido, pues repito no se propuso en ningún momento excepciones previas.

Por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto debe hacerse en la respectiva audiencia del artículo 492 del C. Gral. del Proceso, toda vez que se propuso la excepción denominada “*excepción genérica*”.

Ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que el Juez está en la obligación de volver al estudio del título al proferir la sentencia de continuar la ejecución, esto es, “*corregir fallas por inadecuado análisis inicial de los requisitos del título ejecutivo*”, a lo sumado la competencia y la jurisdicción, como lo predica en Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia-expediente 21177 del 12 de Agosto del 2004, consejero sustanciador RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, atendiendo la doctrina del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

Además, que los informes secretariales no tienen fuerza vinculante en las decisiones del Juez, la interpretación del Art. 442 *Ibidem* debe hacerse con “*autoridad*” Art. 25 C.C., atendiendo el espíritu Art. 27 *Ibidem*, las palabras en sentido “*natural*” Art. 28 *Ibidem*, con su significado legal y constitucional del Art. 230 por ser el pensamiento del legislador.

En efecto se avizora, que el Legislador no fijó en la norma que “*los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 318*” (Subrayado fuera de texto). Esto para resaltar que el auto recurrido tuvo por cierto de que no hubo excepciones previas y mucho menos de mérito, cuando dicha afirmación carece de realidad, lo que se propuso fue ésta última, jamás excepciones previas.

Interpretando lo anterior, vemos que el artículo 442 no hizo salvedad alguna como lo exige el artículo 100, que señala que “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del traslado de la demanda**”, significado con ello, que las normas procesales deben aplicarse armónicamente, por lo tanto “*lo que no está escrito no está en el derecho*”, pues en este caso no se advierte que lo querido

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.
ABOGADO

por el legislador no coincide en todo caso con lo expresado en la ley, y será él el único en su interpretación.

En estos términos dejo sustentado el recurso, reiterando su revocatoria, y continuidad del proceso.



JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA

C.C. No.5.908.251 Flandes.

T.P. No.114.167 del C.S.J.-